

Nociones básicas sobre el régimen de los contratos administrativos

Basic notions on the regime of administrative contracts

Carlos Enrique Bazzano López¹

¹ Universidad Americana. Asunción, Paraguay.

Correspondencia: cebazzano@gmail.com

Resumen

El ensayo analiza los contratos administrativos en el marco de la Ley N.º 7021/2022 “De Suministro y Contrataciones Públicas”. Se describen las principales características de estos contratos, resaltando cómo se diferencian de los contratos privados en términos de prerrogativas de la administración y su enfoque en el interés público. Asimismo, se destaca el papel del administrador de contrato, quien es fundamental para supervisar y asegurar el cumplimiento del contrato, gestionando riesgos y protegiendo los recursos estatales. La conclusión subraya la importancia de estos contratos para la transparencia y eficiencia en la gestión pública.

Palabras clave

contratos administrativos, Ley N.º 7021/2022, contrataciones públicas, administrador de contrato, prerrogativas administrativas.

Abstract

The essay analyses the administrative contracts in the framework of Paraguay's Law No. 7021/2022 “On Public Supply and Procurement”. It describes the main characteristics of these contracts, highlighting how they differ from private contracts in terms of the administration's prerogatives and their focus on the public interest. It also highlights the role of the contract administrator, who is instrumental in overseeing and ensuring compliance with the contract, managing risks and protecting state resources. The conclusion underlines the importance of these contracts for transparency and efficiency in public management.

Keywords

administrative contracts, Law No. 7021/2022, public procurement, contract administrator, administrative prerogatives.

Introducción

Que los instrumentos contractuales desempeñan un rol vital para el intercambio comercial y para la vida económica de una nación, es una verdad que, en términos prácticos, resulta de negación imposible; más aún, si volteamos la vista al pasado y lo observamos con detenimiento, podremos corroborar que los mismos desempeñan este rol crucial desde tiempos de la república romana; no en vano el emperador Justiniano definió a los contratos como “*acuerdo de voluntades entre dos o más personas para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica de carácter patrimonial*” (Justiniano, 1975). Esta definición refleja la concepción romana de los contratos como un acto jurídico consensuado que busca efectos legales específicos en el ámbito del derecho patrimonial que pueden consistir en la creación, modificación, transferencia o extinción de derechos y obligaciones, caracterización que, por otra parte, se ajusta a los lineamientos establecidos en relación a la figura de los contratos en la legislación civil de la República del Paraguay.

Ahora bien, dentro de la amplia gama de tipos contractuales regulados y no regulados que existen dentro del ordenamiento jurídico paraguayo, uno de ellos destaca por sobre todos los demás debido a sus características particulares que lo hacen único en su especie, esos son los contratos administrativos, los cuales, según la Real Academia Española son “*Contratos en el que una de las partes es una administración pública u organismo dependiente de la misma, que tiene como causa una finalidad de interés público o general y que se caracteriza por su sometimiento a un régimen jurídico especial*” (RAE, 2023).

Según considera la doctrina “*El Estado necesita cubrir una serie de necesidades con miras a cumplir sus fines. Para la consecución de dichos fines el Estado podrá utilizar sus propios medios, es decir, -por dar un caso- el Ministerio de Obras Públicas podrá construir las viviendas que hagan falta, o podrá valerse de la colaboración de particulares, o sea, recurrir al sector privado, lo que hace que también queden integrados ingredientes de dicho sector. Es en el segundo caso donde surgen los denominados contratos administrativos*” (Corina Orué, 2020, p. 2).

Así, puede decirse que los contratos administrativos desempeñan un papel de gran importancia en la gestión y administración de los recursos estatales, de manera a permitir que el Estado pueda adquirir bienes, contratar servicios y encargar obras necesarias para el desarrollo de la sociedad y satisfacer las necesidades públicas pertinentes. En su momento, la Ley N°. 2051/2003 “De contrataciones públicas” había representado un gran avance e innovación en la materia puesto que se trataba de la primera ocasión en que este tipo de contratos recibió regulación legislativa en la República del Paraguay.

Los contratos públicos o contratos administrativos juegan un papel

fundamental en la gestión y administración de los recursos estatales, permitiendo que el sector público pueda obtener bienes, servicios y realizar obras necesarias para el desarrollo de la sociedad. No obstante, lo anterior, la Ley N.º 7021/2022 “De suministro y contrataciones públicas” vino a innovar la regulación de los mismos en nuestro país, si bien las diferencias no resultan tan pronunciadas en relación al régimen anterior, existen detalles que la normativa anterior no había previsto que la nueva ley sí ha previsto.

Expuesto todo lo anterior en relación a las nociones generales de los contratos administrativos, corresponde señalar que el objeto del presente estudio no radica en una exposición profunda de las características y naturaleza jurídica de los contratos administrativos, sino que, antes bien, el objeto principal del mismo se centrará en realizar una descripción básica de las características que revisten los contratos administrativos en la legislación paraguaya. Además, y únicamente a título ejemplificativo, se insertará un cuadro comparativo entre los contratos administrativos y los contratos suscriptos en el ámbito privado.

Metodología

La metodología aplicada es descriptiva que consiste en “la caracterización de un hecho, fenómeno, individuo o grupo, con el fin de establecer su estructura o comportamiento” (Arias, 2012, p. 24). Según Stewart (2024) este tipo de trabajo ofrece al investigador o autor la posibilidad de presentar los fenómenos tal y como ocurren y se centra en retratar los detalles de los fenómenos analizados.

El trabajo se limita a la exposición conceptual de los puntos vinculados a los contratos administrativos y procede a describirlos, sin profundizar en ninguno de los tópicos.

Contratos públicos: definición y características

Los contratos administrativos, de acuerdo a lo expuesto en el apartado anterior, son acuerdos jurídicos entre una entidad pública y una entidad privada o mixta para la provisión de bienes o servicios, o la realización de obras públicas. Definido lo que se entiende por contrato administrativo, hemos de indicar que, si bien el mismo el contrato administrativo es un instrumento contractual en toda la extensión de la palabra, existen ciertas cuestiones que lo convierten en una figura única, es decir, los referidos contratos se rigen por normas específicas que otorgan a la administración pública un cierto grado de supremacía jurídica frente al contratista y que los distinguen de los contratos suscriptos en el ámbito privado.

Una de las notas diferenciales del contrato administrativo, radica en la limitación al principio de la autonomía de la libertad. Este principio, protegido por el artículo 9 de la Constitución Nacional declara que nadie está obligado a hacer lo que

la ley no ordena ni privado de lo que ella no prohíbe; en consecuencia, del mismo se desprende que en el ámbito privado las partes se encuentran en completa libertad para seleccionar con quien contratar. Por el contrario, la administración pública, sometida como se encuentra al principio de legalidad, según el cual todo aquello que no se halle expresamente permitido está prohibido, ve limitada su capacidad para seleccionar al contratista dado que no cuenta con la plena libertad que rige en el sector privado, puesto que la selección del contratista debe realizarse a través de la licitación pública, mecanismo previsto en la ley a tal efecto y que ha sido instituido por la norma como regla general con la finalidad de que la competencia entre las distintas ofertas presentadas permite que la Administración obtenga los bienes o servicios que necesita al precio más conveniente.

Se ha dicho que *“La Administración Pública emplea diversos medios para el cumplimiento de los fines públicos, que no se agotan en las meras actuaciones materiales o en actos administrativos formales, en tanto que también se recurre al mecanismo de la contratación administrativa, en la cual, se pacta el cumplimiento de un objeto con un contratista, como sujeto colaborador del logro del interés público buscado. No obstante, a diferencia de un contrato privado, en la contratación administrativa existe una serie de elementos que trascienden el mero acuerdo de voluntades rubricado en un documento y que condicionan su nacimiento, desarrollo y extinción. Ese aspecto es medular y determina una diferencia incuestionable con respecto al contrato privado, donde los intereses particulares de las partes son determinantes, mientras que en este caso el interés público reviste toda la contratación”* (Tribunal Contencioso Administrativo de Costa Rica Sección Cuarta, 2013).

La Corte Suprema de Justicia de la República Argentina ha dicho que *“la Administración se halla sujeta al principio de legalidad, cuya virtualidad propia es la de desplazar la plena vigencia de la regla de la autonomía de la voluntad de las partes y someterla a contenidos impuestos normativamente, de los cuales las personas públicas no se hallan habilitadas para disponer sin expresa autorización legal”* (Corte Suprema de Justicia de la República Argentina, 2006).

Si bien la anterior es la principal característica de un contrato administrativo, la Ley N.º 7021/2022 prevé otras notas específicas, que pueden resumirse en lo siguiente:

- 1. Naturaleza pública:** La finalidad del contrato es satisfacer las necesidades del interés público, ya sea mediante la provisión de bienes, servicios o la ejecución de obras. Ello, por cuanto, *“la Administración requiere de la colaboración de los particulares para desarrollar muchas de las funciones que le son propias, no solo porque le es materialmente imposible realizarlas por sí misma, sino también debido a la necesidad*

de eficiencia económica. Esta colaboración que el Estado requiere de los particulares se estructura bajo diversos mecanismos, uno de los cuales es el contrato administrativo” (Trelles de Belaunde, 2002, p. 238).

2. **Prerrogativas de la administración:** La administración pública goza de ciertas ventajas jurídicas que le permiten modificar unilateralmente el contrato, rescindirlo por razones de interés público y sancionar al contratista en caso de incumplimiento. Son las llamadas cláusulas exorbitantes, que son *“prerrogativas que ostenta la administración pública, dentro de la relación jurídica contractual, y que conllevan a privilegiar a uno de los sujetos de la relación negocial, bajo criterios de interés público o por decisión del legislador. Han sido concebidas como poderes derivados de la exorbitancia reconocida a la administración pública, en el ejercicio de su función administrativa, con el fin de salvaguardar el interés público o garantizar el cumplimiento de las finalidades del Estado”* (Osorio Moreno, 2013).
3. **Subordinación al control administrativo:** El contrato está sujeto a controles rigurosos por parte de organismos reguladores, como la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), para asegurar su legalidad y transparencia pues *“teniendo en cuenta que el contrato administrativo se celebra para el cumplimiento de los fines estatales y la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, el contratista es considerado un colaborador de la Administración; por lo tanto, el interés privado del contratista debe ceder ante el interés general de la comunidad en caso de presentarse una diferencia en cuanto a la extensión de las obligaciones del contrato¹⁷. De esta manera, estos privilegios con los que cuenta la administración se consolidan como el elemento que expone la diferenciación entre los contratos que intervienen la administración pública, y los llevados a cabo por particulares”* (Ramírez Gómez, 2023).

Diferencias entre contrato administrativo y contrato privado

La principal diferencia entre un contrato administrativo y un contrato privado radica en el desequilibrio jurídico existente en favor de la administración pública en los contratos administrativos. En un contrato privado, ambas partes se encuentran en igualdad de condiciones jurídicas, y cualquier situación de desigualdad entre ambas ha de resolverse de acuerdo a los medios, métodos y mecanismos previstos sea en la ley o en el propio instrumento contractual y los incumplimientos han de ser abordados de acuerdo al método de solución de controversias que hubiese sido seleccionado y cualquier modificación que se introduzca a los mismos ha de

ser acordada entre las partes.

En contraste, en los contratos administrativos, la administración puede modificar las condiciones del contrato unilateralmente y ejercer sanciones sin recurrir a tribunales, lo que refleja su poder de coerción sobre el contratista. Los incumplimientos contractuales, además de las sanciones de índole contractual como ser multas y rescisiones pueden dar lugar a la instrucción de un sumario administrativo por parte de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas que, a su vez, puede resultar en la imposición de otras sanciones. Cabe señalar que estas sanciones no implican una violación al principio *non bis in idem* puesto que la sanción impuesta por la contratante es consecuencia directa del incumplimiento, mientras que la impuesta por la DNCP es consecuencia del proceso sancionador instruido.

Otra diferencia clave es la motivación. Mientras que los contratos privados buscan satisfacer intereses comerciales particulares, los contratos administrativos están orientados al interés público, lo que requiere una mayor fiscalización y un régimen de derecho público más estricto para asegurar la transparencia y eficiencia. Esta situación deriva de la propia disposición del art. 128 de la Constitución Nacional que dispone *“En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general”*. Los contratos administrativos están destinados a la satisfacción de necesidades públicas, de ahí la mayor rigurosidad en su control y las mayores atribuciones con que cuenta el ente contratante. La doctrina ha dicho al respecto que *“La contratación pública es un juego de mesa, donde el Estado dicta las pautas de lo que necesita, junto con lo que está dispuesto a pagar, versus un contratista (o persona interesada en contratar) con ganas de trabajar y brindar las herramientas necesarias para el cumplimiento de los objetivos del ente contratante”* (Córdoba Carmona, 2019).

Expuesto lo anterior, de conformidad a las disposiciones de la de la Ley N.º 7021/2022, la administración pública posee ciertas prerrogativas excepcionales que le otorgan determinadas atribuciones sobre el contratista y su actuación en el marco de la ejecución del contrato a los efectos de salvaguardar el interés público. Estas prerrogativas, según se dice *“traen su causa desde otro plano, no del contrato, sino de la Ley, no son expresión de un derecho subjetivo, sino de una potestad atribuida ‘ex lege’ para atender los intereses públicas. En otras palabras, la especial posición de la Administración en materia contractual trae su causa de la necesidad de asegurar la realización de las obras públicas contratadas o de la prestación de los servicios públicos objeto del contrato de que se trate”* (Rodríguez-Arana, 2008).

Las referidas prerrogativas incluyen, de manera enunciativa y no taxativa, a las siguientes:

- 1. Modificación unilateral del contrato:** La administración puede alterar las condiciones contractuales si lo requiere el interés general. Esto puede implicar cambios en los plazos, condiciones o cantidades

de los bienes o servicios. Según se ha dicho *“Esa potestad de variar las cláusulas del contrato administrativo obedece a la satisfacción y cumplimiento del interés público, en lo cual encuentra su límite. Los sujetos en el Contrato Administrativo se encuentran en una situación de subordinación, por parte del Estado, respecto del sujeto particular que contrata con éste y acepta las condiciones. Esta desigualdad jurídica, presente en el contrato de derecho administrativo, obedece a la diferencia de propósitos y a los intereses contrapuestos de las partes del contrato, ya que la Administración debe buscar siempre la satisfacción del fin público y el sujeto de derecho privado una ganancia significativa”* (Herrera Barbosa, 2005, p. 45).

2. **Rescisión unilateral del contrato:** Si el contratista incumple gravemente o si la continuación del contrato deja de ser beneficiosa para el interés público, la administración puede rescindir el contrato sin necesidad de acuerdo mutuo. Al respecto, el jurista argentino Héctor Escola señala que *“La administración pública tiene el derecho de exigir a su contratante el debido y regular cumplimiento de todas las obligaciones impuestas a éste por el contrato y por los documentos complementarios que lo integren. Lo que está pactado y tal como está pactado debe ser cumplido por el contratante, y todas las potestades de que está investida la administración pública en el contrato administrativo están dirigidas a posibilitar y obtener ese cumplimiento”* (Escola, 1977, p. 422-423).
3. **Fiscalización y control estricto:** La administración tiene la potestad de supervisar cada fase del contrato y exigir ajustes si el contratista no cumple con las especificaciones establecidas. En este caso, la rescisión podrá ser resultado de un incumplimiento sustancial de parte del contratista de las disposiciones del contrato o bien puede derivar de faltas sucesivas que hayan derivado en multas que, sumadas, totalizan el monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato. Se ha dicho que *“La fiscalización durante la etapa de ejecución contractual – al menos en sede administrativa – deviene de la potestad de imperio en cabeza de la Administración adjudicante, entendida esta como prerrogativa del poder público o cláusula exorbitante tácitamente consignada en el cartel de licitación con vista de la voluntad unilateral de esta. Es decir, deriva de la potestad de control irrenunciable, intransmisible e imprescriptible que converge jurídicamente como un derecho público subjetivo de la Administración y de aplicación irrestricta por disposición del ordenamiento jurídico”* (Araya Olmos, 2010).

Todo lo anteriormente expuesto en relación a las diferencias entre los contratos administrativos y los contratos suscriptos en el ámbito privado puede resumirse en el cuadro que, seguidamente, se expone:

	Contratos administrativos	Contratos privados
Partes	Organismos y entidades del Estado, Empresas públicas, Sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, municipalidades, gobiernos departamentales y particulares	Se dan únicamente entre particulares
Objeto	Su objeto está destinado a la satisfacción de necesidades públicas	Están destinados a la atención de intereses de índole privado
Régimen jurídico	La regulación de sus características esenciales corresponde al derecho administrativo	Se rigen únicamente por las normas del derecho privado
Formalidades	Su suscripción requiere formalidades especiales como ser el proceso licitatorio previo y la presentación de ciertos documentos	No tienen mayores formalidades por lo que su forma resulta de mayor libertad, excepto aquellas cuestiones donde la ley ordene otras formalidades
Capacidad	Por una parte, en representación de las entidades públicas únicamente puede firmar aquel que posea las facultades para ello, es decir, la Máxima Autoridad o quien tenga firma delegada	Los particulares que firman el contrato deben ser capaces de obligarse o de obligar a la empresa
Obligaciones	Las obligaciones de las partes están determinadas por la Administración puesto que constan en el Pliego de Bases y Condiciones	Las obligaciones en un contrato privado son regladas y determinadas libremente por las partes, siempre que se ajusten a las normas generales establecidas en la ley
Rescisión	La rescisión puede darse por parte de la Administración de manera unilateral o, por mutuo acuerdo entre las partes	Para que exista rescisión unilateral deben cumplirse las situaciones pactadas en el propio contrato; se rescinden por mutuo acuerdo

Jurisdicción	La jurisdicción es mixta: las cuestiones atinentes a la rescisión o incumplimientos son de competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa; cuestiones relativas a cobros y deudas corresponden a la jurisdicción civil	Todas las cuestiones derivadas de la ejecución del contrato son competencia de la jurisdicción civil
---------------------	---	--

El rol del administrador de contrato

Una de las principales innovaciones aportadas por la Ley N.º 7021/2022 hace referencia a la figura del administrador del contrato, la cual, con el sistema de la Ley N.º 2051/03 no contaba con mayores regulaciones. Como punto de partida, se tiene que, en relación a la figura del administrador del contrato se ha dicho que el mismo *“es el responsable de coordinar y archivar la documentación del expediente relacionado a la adquisición, desde que se emite la orden de inicio hasta la recepción final”* (Guillén Torrento, 2021, p. 1). Asimismo, el Banco Mundial señala que el *“administrador del contrato es una persona del lado del prestatario que es responsable de administrar el contrato, incluida la planificación de la gestión del contrato, recibir, revisar y confirmar la aprobación de entregables clave y dar seguimiento al procesamiento de pagos, entre otras funciones”* (Banco Mundial, 2022, p. 17).

Esta figura, tal como se desprende de la regulación legal, desempeña un rol crucial en el éxito de cada contrato administrativo, dado que su actuación le proporciona una función de enlace entre la administración y el contratista.

Entre sus responsabilidades se incluyen:

- **Supervisión y seguimiento** del cumplimiento del contrato en cada una de sus fases, asegurando que los bienes o servicios se entreguen de acuerdo con los términos establecidos, es decir, el objetivo de la actividad del administrador del contrato radica en asegurar que los términos y condiciones que se hubiesen acordado sean cumplidos y respetados, al igual que los estándares de calidad. Ello, más allá de las atribuciones de control que la Ley asigna a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, a cuyo respecto es importante tener en cuenta que si bien *“la DNCP tiene atribuciones para realizar investigaciones y verificaciones de oficio, estas funciones no pueden sustituir a la Contratante en el ejercicio de sus prerrogativas de dirección y control sobre el Contrato como parte en dicha relación jurídica bilateral. Por tanto, debe quedar en claro que las Contratantes*

no pueden trasladar su responsabilidad a la DNCP en el ejercicio de dichas prerrogativas" (CEAMSO, 2016, p. 33). Por consiguiente, el correcto ejercicio de esta atribución resulta fundamental puesto que, de no ser así, se corre el peligro de no dar satisfacción a la necesidad pública que motivó la convocatoria a al proceso licitatorio y a la firma del contrato en cuestión.

- **Evaluación del rendimiento del contratista**, asegurando que se cumplan los estándares de calidad y tiempo acordados. Esto, por cuanto, *"el éxito de la nueva gobernanza de la contratación pública radica en el correcto cumplimiento de las previsiones del contrato. En este sentido el responsable del contrato se convierte en un elemento esencial para garantizar su cumplimiento"* (Rodríguez Pérez, 2018, p. 36). Esta evaluación resulta fundamental a los efectos de determinar la correcta satisfacción de la necesidad pública que originó la convocatoria mediante la actuación del contratista o, si su desempeño resulta deficiente como para ameritar la aplicación de medidas correctivas o la adopción de alguna sanción, sea ésta de índole contractual o disciplinaria.
- **Gestión de riesgos**, identificando posibles problemas en la ejecución y proponiendo soluciones antes de que se conviertan en incumplimientos graves. El riesgo, según la Real Academia Española es *"Función de la probabilidad de ocurrencia de un suceso y de la cuantía del daño que puede provocar"* (RAE, 2023), lo cual, traducido a un lenguaje más corriente, indicaría la posibilidad de producción de un evento perjudicial. La existencia de riesgos en un contrato es real tanto que *"La característica que da paso a la aplicación de esta institución en los contratos administrativos es que estos al igual que los contratos privados, la ejecución de las obligaciones contractuales pueden ser de tracto sucesivo, motivo por cual se encuentran expuestos a que efectos dañosos posteriores a su suscripción afecten su normal desarrollo"* (León, 2016).
- **Comunicación constante** con el contratista, resolviendo dudas o conflictos que puedan surgir durante la ejecución del contrato. Dado que el administrador del contrato actúa de enlace entre la administración y el contratista, el mismo debe canalizar las relaciones de modo a que éstas se lleven de la manera más fluida que resulte posible.

La importancia del administrador de contrato radica en su capacidad de garantizar que los objetivos del contrato se cumplan de manera eficiente, protegiendo el interés público y evitando sobrecostos o retrasos injustificados. Además, su función incluye el control del cumplimiento de las normativas legales y la evaluación de la capacidad del contratista para llevar a cabo las actividades acordadas.

Conclusión

En resumen, los contratos administrativos regulados por la Ley N.º 7021/2022 “De Suministro y Contrataciones Públicas” constituyen herramientas esenciales para garantizar el correcto uso de los recursos públicos y la buena satisfacción de las necesidades públicas a las que se dirigen. A diferencia de los contratos privados, estos acuerdos están marcados por la supremacía de la administración, la cual goza de prerrogativas especiales como la modificación y rescisión unilateral. El rol del administrador de contrato es fundamental para asegurar el cumplimiento de los términos establecidos, proteger el interés público y gestionar de manera efectiva los riesgos asociados. La correcta implementación y supervisión de estos contratos es vital para promover la transparencia y la eficiencia en la gestión pública, asegurando que los recursos lleguen a donde más se necesitan y generen los mayores beneficios para la sociedad.

Referencias

- Araya Olmos, B. (2010). Reflexiones sobre la fiscalización de los contratos administrativos. *Revista Escuela Judicial*, (7), 7-26.
- Arias, F. (2012). *El proyecto de investigación* (6ª ed.) Editorial Episteme.
- Banco Mundial. (2022). *Guía del módulo de gestión de contratos*. STEP Systematic Tracking of Exchanges in Procurement.
- Centro de Estudios Ambientales y Sociales, CEAMSO. (2016). *Manual de gestión de contratos de obras públicas*. Dirección Nacional de Contrataciones Públicas.
- Córdoba Carmona, T. (2019). *La esencia de las contrataciones públicas: satisfacción de las necesidades del Estado*. Observatorio de Contratación Pública.

- Corina Orué, J. C. (2020). *Contratos Administrativos: La aplicación de las reglas del derecho privado y el caso de la excepción de incumplimiento contractual*. Corte Suprema de Justicia.
- Corte Suprema de Justicia de la República Argentina. (2006). *Cardiocorp S.R.L. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ cobro de pesos*. Sentencia del 27 de diciembre.
- Escola, H.J. (1977). *Tratado integral de los contratos administrativos*. Ediciones Depalma.
- Guillén Torrento, C.A. (2021). *¿Quiénes son los administradores de contrato?* Red de Contadores de El Salvador. Boletín (23-2021).
- Herrera Barbosa, B. (2005). *Contratos públicos*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Justiniano. (1975). *Digesto* (Álvaro d'Ors, coordinador). Editorial Aranzadi.
- León de la Torre, E. (2016). *La distribución de riesgos en el contrato administrativo* [Tesis para optar al grado de Magíster en Derecho]. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Ley N.º 7021/2022, *De suministro y contrataciones públicas* (Gaceta Oficial N° 238 del 9 de diciembre de 2022).
- Osorio Moreno, N. D. (2013). Las cláusulas excepcionales en la actividad contractual de la administración pública: ¿autonomía de la voluntad o imposición del legislador? *Revista Digital de Derecho Administrativo*, (10), 95-108.
- Ramírez Gómez, S. P. (2023). Las cláusulas exorbitantes en el contrato administrativo. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, 4(2), 2.
- Real Academia Española. (2023). *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*. Espasa.
- Rodríguez Pérez, R. P. (2018). Instrumentos de control de la contratación pública.

La intervención de la mesa de contratación y del responsable del contrato. *Revista Auditoría Pública*, (72), 27-36.

Rodríguez-Arana, J. (2008). Las prerrogativas de la Administración en los contratos de las administraciones públicas. *Revista de Derecho Público*, (70).

Stewart, L. (2024). ¿Qué es la investigación descriptiva y cómo se utiliza? En *ATLAS.ti Software de análisis de datos cualitativos*. <https://atlasti.com/es/research-hub/investigacion-descriptiva>

Trelles de Belaunde, O. (2002). El contrato administrativo, el contrato-ley y los contratos de concesión de servicios públicos. *THEMIS Revista de Derecho*, (44).

Tribunal Contencioso-Administrativo de Costa Rica, Sección Cuarta. (2013). *Expediente N° 12-002824-1027-CA. Sentencia n° 3 del 16 de enero*.

Valcárcel Fernández, P. (2018). La fase de ejecución de los contratos públicos y su control. *II Congreso anual del Observatorio de Contratación Pública*. Universidad de Barcelona, Facultad de Derecho.